



Resolución de Secretaría General

N° 0027-2023-IN-SG

Lima, 27 FEB. 2023

VISTO, el Informe N° 000068-2023/IN/STPAD, del 7 de febrero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Oficio N° 075-2021/DGIN/PREG/SPROV-LUY, del 12 de octubre de 2021 (folios 3-17), el entonces Subprefecto de la Provincia Luya - Lamud remitió a la Dirección General de la Oficina General de Administración y Finanzas la Rendición N° 09-2021 de Caja Chica, adjuntando para tal efecto, la declaración jurada, las facturas y boletas de reembolso por los gastos ejecutados en servicios de limpieza, servicios diversos y otros bienes, a favor de la Subprefectura;

Que, mediante el Oficio N° 048-2021-DGIN/PREG/SPROV, del 16 de octubre de 2021 (folio 01 reverso), el entonces Subprefecto de la Provincia Luya - Lamud puso a conocimiento de la Dirección General de Gobierno Interior sobre la suplantación de su firma en el Oficio N° 075-2021-DGIN/PREG/SPROV-LUY y documentos adjuntos, referidos a la Rendición de Cuentas N° 09-2021, con la finalidad de que se realice el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, con Memorando N° 003048-2021/IN/VOI/DGIN, del 19 de octubre de 2021 (folio 1), la Dirección General de Gobierno Interior remitió a la Dirección de la Oficina de Contabilidad, el Oficio N° 048-2021-DGIN/PREG/SPROV, emitido por el Subprefecto de la Provincia de Luya - Lamud, a fin de que inicie las acciones correspondientes, en salvaguarda de los recursos públicos del Estado;

Que, a través del escrito S/N, del 20 de octubre de 2021 (folios 21-22), el señor Teodocio Vega Olano, en su condición de Responsable de Fondo de Caja Chica, (en adelante el servidor investigado), presentó su descargo ante el Director General de Gobierno Interior respecto de los argumentos del Subprefecto de la Provincia de Luya, mediante el Oficio N° 048-2021-DGIN/PREG/SPROV, del 16 de octubre de 2021;

Que, por medio del Memorando N° 00719-2021/IN/OGAF/OCO, del 29 de diciembre de 2021 (folio 23), la Dirección de la Oficina de Contabilidad solicitó a la Dirección General de la



Oficina General de Gestión de Recursos Humanos iniciar las investigaciones correspondientes respecto de la presunta irregularidad en la rendición de los fondos de caja chica N° 09-2021, informada por el Subprefecto Provincial de Luya, con la finalidad de cautelar los recursos del Estado;

Que, con Memorando N° 00144-2021/IN/STPAD, del 4 de abril de 2022 (folio 26), la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, solicitó a la Dirección de Contabilidad remitir información sobre el procedimiento para realizar rendiciones de cuentas de la caja chica vigente al 2021, así como copia legible de los documentos presentados en la rendición de cuentas de caja chica N° 09-2021, a cargo de la Subprefectura Provincial de Luya;

Que, por medio del Memorando N° 0212-2022/IN/OGAF/OCO, del 5 de abril de 2022 (folios 28-67), la Directora de la Oficina de Contabilidad atendió el requerimiento de información solicitado por la Secretaría Técnica, mediante el Memorando N 00144-2021/IN/STPAD;

Que, mediante escrito S/N, del 30 de mayo de 2022 (folio 231), el servidor investigado informó a la Dirección General de Gobierno Interior respecto de las presuntas irregularidades alegadas por el entonces Subprefecto Provincial de Luya en relación a la Rendición de Cuentas N° 09-2021, indicando que fue el referido Subprefecto quien le autorizó a firmar cualquier documento en su nombre;

Que, mediante Informe N° 000068-2023/IN/STPAD, del 7 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor investigado, por la presunta irregularidad en la rendición de los fondos de caja chica N° 09-2021, precisando lo siguiente:

“(…)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

32. En el presente caso, mediante el Oficio N° 048-2021-DGIN/PREG/SPROV del 16 de octubre de 2021 (f. 1), el entonces Subprefecto Provincial de Luya reportó la presunta suplantación de su firma en el Oficio N° 075-2021-DGIN/PREG/SPROV y documentos adjuntos, referidos a la Rendición de Cuentas N° 09-2021.
33. Asimismo, a través del escrito S/N del 20 de octubre de 2021 (fs. 21 al 22), el servidor investigado se pronunció sobre el hecho reportado, reconociendo que consignó la firma del Subprefecto Provincial de Luya; no obstante, refirió que ello habría sido consecuencia de una indicación expresa de dicha autoridad política:
“(…) 4. el día lunes y martes 11 y 12/10/2021 respectivamente, el suscrito llamó por teléfono al señor Subprefecto Gregorio Rosa Montenegro, para preguntarle cuándo va a regresar y poder firmar la Rendición N° 09/2021 ya que estábamos sobre las fechas de rendición; indicándome tajantemente que no sabía cuándo va a regresar (...) y que lo firmaría yo y lo remita lo antes posible, en vista de que la Rendición todo está saneado y que no va a haber ningún problema y cualquier cosa él respondía; **por lo que confiando en la palabra de mi jefe inmediato firmé los documentos y remití el mismo día.** (...)” (Énfasis agregado)
34. Ahora bien, obra en autos el Oficio N° 075-2021/DGIN/PREG/SPROV-LUY y sus anexos (fs. 30 al 44), mediante el cual se trasladó la Rendición de Cuenta N° 09-2021 a la Dirección General de la Oficina de Administración y Finanzas. Dichos documentos fueron emitidos en el mes de octubre de 2021, por lo que corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de la LSC.
35. Al respecto, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta o de un (1) año a partir



de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces.

36. En la misma línea, el numeral 1 del artículo 97 del RGLSC señala que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la entidad haya tomado conocimiento de éste, siendo aplicable en dicho caso el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento.
37. Así, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que los documentos que a continuación se detallan cuentan con la firma y sello que correspondería al entonces Subprefecto Provincial de Luya, por lo que el plazo de prescripción de tres (3) años desde la presunta comisión de la falta se configuraría en las siguientes fechas:

DOCUMENTO	FECHA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
Oficio N° 075-2021/DGIN/PREG/SPROV-LUY	12/10/2021	12/10/2024
Declaración jurada del señor Teodocio Vega Olano.	08/10/2021	08/10/2024
Anexo IV – Rendición del Fondo de Caja Chica	08/10/2021	08/10/2024
Hoja denominada “Rendición N° 09-2021 – Haber”	07/10/2021	07/10/2024
Boleta de Venta 002 N° 0008473	01/10/2021	01/10/2024
Recibo por Honorarios Electrónico N° E-001-35	04/10/2021	04/10/2024
Acta de Conformidad del servidor investigado	04/10/2021	04/10/2024
Factura electrónica E001-630	05/10/2021	05/10/2024
Boleta de venta girada por Valerin Altamirano Kely Julisza	06/10/2021	06/10/2024
Boleta de Venta 001 – N° 0000048	07/10/2021	07/10/2024
Boleta de Venta 001 – N° 0007218	07/10/2021	07/10/2024
Acta de Conformidad del servidor investigado	07/10/2021	07/10/2024

38. No obstante, a través del Memorando N° 00719-2021/IN/OGAF/OCO del 29 de diciembre de 2021 (fs. 23), la Dirección de la Oficina de Contabilidad solicitó a la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos iniciar las investigaciones correspondientes respecto de la presunta irregularidad en la rendición de los fondos de caja chica N° 09-2021, informada por el Subprefecto Provincial de Luya, con la finalidad de cautelar los recursos del Estado.
39. En ese sentido, en el caso particular, corresponde computar el plazo de prescripción de un (1) año desde dicha toma de conocimiento por parte de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de tal manera que la potestad sancionadora de la entidad venció el **29 de diciembre de 2022**, sin que se haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor investigado.
40. Por lo tanto, se verifica que corresponde declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor investigado por la presunta irregularidad en la rendición de los fondos de caja chica N° 09-2021.

(...)

VIII. CONCLUSIÓN

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97 del RGLSC, corresponde a la Secretaría General del Ministerio del Interior, como máxima autoridad administrativa, declarar la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Teodocio Vega Olano**, por la presunta irregularidad en la rendición de los fondos de caja chica N° 09-2021.

(...)"

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);



Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y LSC;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, de lo expuesto por la Secretaría Técnica a través del Informe N° 000068-2023/IN/STPAD, del 7 de febrero de 2023, se verifica que el hecho presuntamente irregular está referido a la suplantación de la firma del entonces Subprefecto Provincial de Luya en el Oficio N° 075-2021-DGIN/PREG/SPROV-LUY y documentos adjuntos, relacionados a la Rendición de Cuentas N° 09-2021, teniéndose como presunto responsable al servidor investigado, quien mediante escrito S/N del 20 de octubre de 2021 (folios 21 al 22), habría reconocido que consignó la firma del Subprefecto; no obstante, señaló que ello fue consecuencia de una indicación expresa de dicha autoridad política;

Que, considerando que el Oficio N° 075-2021/DGIN/PREG/SPROV-LUY y sus anexos (folios 30 al 44), mediante el cual se trasladó la rendición de cuenta N° 09-2021 a la Dirección General de la Oficina de Administración y Finanzas, fueron emitidos en el mes de octubre de 2021, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de la LSC;

Que, al respecto, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta o de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces¹;

Que, en la misma línea, el numeral 1 del artículo 97 del Reglamento General² señala que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la entidad haya tomado conocimiento de éste, siendo aplicable en dicho caso el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que los documentos que formaron parte de la rendición de cuenta N° 09-2021 tienen la firma y sello que correspondería



¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 94.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.

² Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 97.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

al entonces Subprefecto Provincial de Luya, por lo que el plazo de prescripción de tres (3) años desde la presunta comisión de la falta se configuraría entre el 1 y el 12 de octubre de 2024, conforme a lo señalado por la Secretaría Técnica;

Que, no obstante, a través del Memorando N° 00719-2021/IN/OGAF/OCO del 29 de diciembre de 2021 (folios 23), la Dirección de la Oficina de Contabilidad solicitó a la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos iniciar las investigaciones correspondientes respecto de la presunta irregularidad en la rendición de los fondos de caja chica N° 09-2021, informada por el Subprefecto Provincial de Luya, con la finalidad de cautelar los recursos del Estado;

Que, en ese sentido, corresponde computar el plazo de prescripción de un (1) año desde dicha toma de conocimiento por parte de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de tal manera que la potestad sancionadora de la entidad venció el 29 de diciembre de 2022;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la Secretaría Técnica en el Informe N° 000068-2023/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del Ministerio del Interior para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor investigado, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **TEODOCIO VEGA OLANO**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.



Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

A handwritten signature in blue ink, reading "Tabata Dulce Vivanco", with a horizontal line underneath.

TABATA DULCE VIVANCO DEL CASTILLO
Secretaria General